

RESOLUCIÓN No. 32 21

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuaron vista de verificación a la industria forestal "FABRICA DE GUACALES", representada legalmente por el señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ, ubicada en la Calle 15 Sur No. 5 – 48 Barrio Velodromo Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría con radicado 2008EE30382 del 10 de Septiembre de 2008, requirió al señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ, en calidad de propietario de la industria forestal antes referida a fin de que adelantara el registro del libro de operaciones de su actividad industrial en esta Secretaría, requerimiento que fue recibido por la señora NOHORA ROBAYO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.716.827 el 12 de Septiembre de 2008.

Que esta Entidad, en aras de efectuar seguimiento al requerimiento antes referido efectuó visita de seguimiento, el 01 de Agosto de 2008 Acta No. 278, contenido en el concepto técnico 003224 del 24 de Febrero de 2009, determinando el incumplimiento de la industria forestal, al requerimiento efectuado por parte de esta Secretaría.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Concepto Técnico No. 003224 del 24 de Febrero de 2009, efectuado por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, a la Industria Forestal "FABRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", representada por el señor ADELMO

ROBAYO GONZALEZ, ubicada en la Calle 15 Sur No. 5 – 48 Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital, determinaron:

(...)

"3. SITUACIÓN ENCONTRADA.

Verificada la base de información de industrias registradas, existente en la Oficina de Control de Flora y Fauna, se pudo establecer que a la fecha la industria forestal denominada FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO, propiedad del r (a) ADELMO ROBAYO GONZALEZ no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1996.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

En atención a lo anterior se concluye que el (la) señor (DELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario de la industria denominada FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO:

- No dio cumplimiento al requerimiento 2008EE30382 del 10 de septiembre de 2008, ya que no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones de la industria forestal, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. (...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el

resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del prenombrado Decreto, prevé que todas las empresas forestales de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtengan directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de sus actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones, cuando se realicen actividades de transformación secundaria de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la visita de verificación que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en la industria forestal

"FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO" de propiedad del señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ, ubicada en la Calle 15 Sur No. 5 – 48 Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, no ha adelantado el trámite de registro de operaciones, omitiendo por consiguiente el informe de actividades de su actividad comercial, contenido en el Concepto Técnico No. 003224 del 24 de Febrero de 2009, haciendo caso omiso al requerimiento 2008EE30382 del 10 de Septiembre de 2008.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ, en calidad de propietario de la industria forestal antes referida, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al registro de libro de operaciones y la presentación anual del informe de su actividad comercial ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el acta No. 278 del 01 de Agosto de 2008, Concepto Técnico No. 003224 del 24 de Febrero de 2009, requerimiento 2008EE30382 del 10 de Septiembre de 2008, efectuados por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas

o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "FÁBRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", de igual manera formular cargos por el incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le

corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "FABRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", o quien haga sus veces, por omitir lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, en lo concerniente al Registro del Libro de Operaciones y el Informe Anual de su actividad comercial, ante la autoridad ambiental respectiva, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor ADELMO ROBAYO GONZÁLEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "FABRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", o quien haga sus veces, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO: "Por omitir presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial industria forestal "FABRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., no obstante haberse requerido radicado 2008EE30382 el 10 Septiembre de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: "Por omitir presuntamente el Informe Anual de sus actividad comercial industria forestal "FABRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., vulnerando con este hecho el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "FABRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2009-656 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ADELMO ROBAYO GONZALEZ, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "FABRICA DE GUACALES ADELMO ROBAYO", o quien haga sus veces, en la Calle 15 Sur No. 5 – 48 Barrio Velodromo Teléfono 2783567 Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-656
CONCEPTO TÉCNICO No. 003224 del 24-02-2009